



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01620-2023-PHC/TC
LIMA
RICARDO ALFREDO FRANCO
DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2022, don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra doña Celia Verónica San Martín Montoya, jueza del Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra don Carlos Hernán Flores Vega, doña Ángela Magalli Bascones Gómez Velásquez y doña María Rosario Hernández Espinoza, integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la citada corte². Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad personal, y del principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal.

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2020, por la cual fue condenado como autor del delito contra la seguridad pública – fabricación, comercialización, uso o porte de armas en agravio del Estado, y se le impuso seis años de pena privativa de la libertad³; y (ii) la sentencia de vista de fecha 5 de enero de 2021⁴, mediante la cual se resuelve confirmar la resolución precitada⁵.

¹ F. 115 del expediente

² F. 23 del expediente

³ F. 11 del expediente

⁴ F. 2 del expediente

⁵ Expediente Judicial Penal 07486-2009-0-1801-JR-PE-07

El recurrente refiere que los jueces superiores demandados lo condenaron en aplicación del Decreto Legislativo 1244, que incorporó el artículo 279-G al Código Penal, siendo que en lugar de aplicarle el segundo párrafo del artículo 279-G del Código Penal, el cual le era más favorable por cuanto no sanciona penalmente el acto cometido en el caso de autos, se le aplicó erróneamente el primer párrafo del citado dispositivo. En todo caso, si hubo duda, de igual modo debió aplicarse la primera norma, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución sobre la aplicación de la ley penal más favorable.

Agrega que la norma que le favorece y que se encontraba vigente en la fecha en que se cometieron los hechos, y señalaba como elemento constitutivo: la ilegitimidad, la cual debió haberse debatido en la sentencia de vista y no aplicarle la norma retroactiva donde el elemento constitutivo es el “sin estar debidamente autorizado”, sin que los demandados hayan indicado, en la sentencia de vista, de qué autorización se trataba. En todo caso, si se le aplicó de manera retroactiva el Decreto Legislativo 1244, se debió haber aplicado el segundo párrafo de dicha norma, que era lo más favorable, pues exenta de responsabilidad penal a la persona que presta, alquila, facilita o entrega un arma de fuego, que evidencie que no fue con fines ilícitos, norma que era la que encuadraba, encajaba y/o se ajustaba a los hechos imputados de manera fáctica.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señala que de lo expuesto en la demanda de *habeas corpus* se advierte que el recurrente usa de pretexto la vía constitucional para cuestionar las pruebas incriminatorias para haberlo sentenciado.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 6 de diciembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que el recurrente en realidad pretende es que se reexamine la sentencia de

⁶ F. 38 del expediente

⁷ F. 55 del expediente

⁸ F. 85 del expediente

vista que confirmó la condena impuesta en su contra, como autor del delito contra la seguridad pública - fabricación, comercialización, uso o porte de armas, puesto que se aprecia de la sentencia de vista cuestionada en sede constitucional, que cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales de acuerdo con el material probatorio incorporado al debate y a las circunstancias legales de la materia, toda vez que explicitan de manera clara las razones por las cuales adoptan la decisión arribada.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada tras considerar que la resolución cuestionada carece de firmeza, ya que está pendiente de revisión un recurso de nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, el demandante ha recurrido previamente a otros procesos⁹ para la protección de los derechos alegados en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2020, por la cual se condenó a don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, como autor del delito contra la seguridad pública – fabricación, comercialización, uso o porte de armas en agravio del Estado, y se le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 5 de enero de 2021, mediante la cual se resuelve confirmar la resolución precitada¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad personal, y del principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal.

Análisis del caso en concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada

⁹ Expediente 03568-2021-1801-JR y 03331-2021-0-1801-JR-DC-03

¹⁰ Expediente Judicial Penal 07486-2009-0-1801-JR-PE-07

al interior del proceso.

4. En el presente caso, se advierte que la resolución judicial, sentencia de vista de fecha 5 de enero del 2021, mediante la cual se resuelve confirmar la sentencia que condena a don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba a seis años de pena privativa de la libertad no es firme. En efecto, conforme a la búsqueda efectuada en el sistema de consulta de expedientes judiciales del portal web del Poder Judicial (<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/ConsultaExpediente.aspx>), mediante resolución suprema de fecha 11 de noviembre de 2022, la Sala Penal Suprema Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución del 26 de octubre de 2021, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista; y ordenó que la Sala Superior conceda el citado recurso de nulidad y lo eleve ante el Supremo Tribunal. Consecuentemente, se concedió el recurso de nulidad y en las actuales circunstancias, se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de dicho recurso¹¹.
5. Por ende, existe pronunciamiento pendiente en la vía judicial ordinaria. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto, de conformidad con el citado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹¹ Recurso de Nulidad 01192-2023 (Expediente 05672-2023-0-5001-SU-PE-01 / 007486-2009)